

21.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Vecindad civil, fraude de ley y discriminación por razón de sexo

Comentario a cargo de:
GORKA GALICIA AIZPURÚA
Profesor Titular de Derecho civil
Universidad del País Vasco

SENTENCIA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Ponente: Excm. Sra. D.^a Encarnación Roca Trías

Asunto: la polémica gira en torno a dos cuestiones principales: en primer lugar, la derogación, por inconstitucionalidad sobrevenida, del artículo 14.4 del Código Civil en su redacción anterior a la Ley 11/1990, de 15 de octubre (sobre reforma del CC en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo), en cuya virtud la mujer casada había de seguir la vecindad civil del marido. El Tribunal Supremo reputa, en efecto, inconstitucional dicho precepto al contrariar el principio de igualdad de los cónyuges establecido en los artículos 14 y 32.1 de la Constitución. De este modo, al haber quedado excluido por la norma constitucional el criterio de la unidad familiar, desde su entrada en vigor la mujer casada pudo adquirir una vecindad civil distinta de la que ostentaba su marido, cumpliendo los requisitos exigidos en el Código Civil y, así (como en el caso de autos), el de residencia por plazo de diez años.

La segunda cuestión atañe a la posibilidad de que el cambio de vecindad civil se realice en *fraude de ley*. El Tribunal Supremo responde afirmativamente, pero advierte que tal fraude deberá ser siempre probado, sin que pueda deducirse del simple hecho de la adquisición de una vecindad civil distinta de la que se ostentaba. Y ello (entre otros argumentos) porque: primero, el cambio de la vecindad civil debe realizarse siempre por alguno de los medios previstos legalmente en el artículo 14 CC, cuyas normas exigen unos requisitos que deben cumplirse de forma imperativa; y segundo, la igualdad

entre los ordenamientos jurídicos españoles implica que la ley de cobertura sea igual a la ley inicialmente aplicable, de suerte que no podría argüirse una mayor o menor legitimidad de los Derechos autonómicos para considerar que existe fraude cuando se utiliza una ley que permite los cambios de vecindad civil para alterar el punto de conexión y así facilitar la aplicación de otra ley más favorable a los intereses del declarante.

Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2009*

Vecindad civil, fraude de ley y discriminación por razón de sexo

GORKA GALICIA AIZPURÚA
Profesor Titular de Derecho civil
Universidad del País Vasco

Resumen de los hechos

D. Juan, de vecindad civil catalana de origen, compareció junto con su esposa D.^a Emilia el 8 de enero de 1965, ante el Juzgado de Paz de Betelu (Navarra) para declarar que estaba residiendo en tal localidad desde 1962 y que deseaba adquirir la vecindad civil a ella correspondiente. Esta declaración hubo de ser reiterada por D. Juan ante el Registro civil de Pamplona el 21 de noviembre de 1968 y causó inscripción marginal en la de nacimiento de ambos cónyuges, al ser adquirida dicha vecindad civil navarra por la esposa en virtud del principio de unidad familiar, establecido en el art. 15.3 CC, vigente en aquel momento. La declaración la efectuó el interesado mediante mandatario con poder especial.

D. Juan falleció en Barcelona el 20 de abril de 1986 y D.^a Emilia, en la misma ciudad el 11 de enero de 1998, donde *siempre* habían residido los cónyuges. Sin embargo, con anterioridad a su óbito (concretamente, el 20 de febrero de 1996) D.^a Emilia compareció por sí misma ante el encargado del Registro civil y declaró su deseo de conservar la vecindad civil de Navarra. También indicó que disfrutaba de ella en sendos testamentos otorgados en este último territorio en los años 1986 y 1987.

Uno de los dos hijos de la causante (D. Juan José), al verse excluido de la sucesión, demandó a su hermano instituido en testamento (D. Miguel). En la demanda solicitó, entre otros pedimentos (y en forma subsidiaria), que se condenase al heredero de D.^a Emilia a abonar al reclamante la legítima que, de acuerdo con el Derecho civil de Cataluña, le correspondía en la herencia de ésta, pues dicho ordenamiento, y no otro, era el que, a su entender, había de regir la sucesión *mortis causa* de su madre. El demandado se opuso a la demanda negando que la sucesión de D.^a Emilia estuviera sometida al Derecho catalán, ya

* Este comentario se inscribe en el ámbito del Grupo de Investigación Consolidado GIC 07/62-IT-359-07 (Gobierno Vasco), cuya dirección corresponde al Dr. D. Jacinto Gil Rodríguez.

que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.8 CC, al ostentar la causante la vecindad civil navarra en el momento de su fallecimiento debía aplicarse lo establecido en el Fuero Nuevo.

La sentencia de primera instancia estimó en parte la demanda. Por lo que aquí interesa, ha de destacarse que, en lo atañadero a la vecindad civil de D.^a Emilia, entendió que le correspondía, al instante de su óbito, la catalana. Los argumentos esgrimidos (a tenor del resumen contenido en el primer fundamento de derecho de la sentencia que ahora se glosa) fueron los siguientes: a) que, sentada la vecindad civil navarra del esposo de la causante, resultaba obligado concluir que ésta la adquirió por razón de matrimonio (y ella misma lo declaró así); b) respecto a la residencia de D.^a Emilia durante más de diez años en Cataluña, debía partirse de la base de que, al no ganar la vecindad civil navarra por declaración de voluntad (sino por seguir la de su marido), no podía aplicarse el “vigente art. 15 CC” (debe decir “art. 14.5 CC”), de modo que la adquisición de la vecindad catalana se produjo *ex lege*; c) la declaración por la que expresó su deseo de mantener la (anterior) vecindad civil navarra, hecha en 1996 ante el Juez Encargado del Registro civil, careció de valor, puesto que, cuando la realizó, ya había adquirido la vecindad civil de Cataluña por residencia continuada en este territorio.

Interpuesto recurso de apelación por el heredero demandado, la Audiencia confirmó la sentencia apelada, reiterando sus argumentos. Insistió, de un lado, en el dato de que D.^a Emilia no adquirió la vecindad foral navarra por manifestación expresa, sino de conformidad con el artículo 14.4 CC (anterior 15.3) que imponía a la mujer casada la vecindad del marido; luego, al quedar derogado dicho precepto (el día 29 de diciembre de 1978) por inconstitucionalidad sobrevinida, pudo recuperar la vecindad civil catalana por residencia continuada en la ciudad de Barcelona durante más de diez años, y así aconteció en fecha 29 de diciembre de 1988. De otro lado, la Sala ahondó en la idea de que la declaración prestada por la causante ante el encargado del Registro el 20 de febrero de 1996, cuando faltaban dos meses para que se cumplieran los diez años del fallecimiento de su esposo, tuvo la finalidad de acogerse a una aparente vecindad foral navarra (ley de cobertura) para eludir la aplicación de la ley sucesoria del Derecho civil catalán, y, de esta forma, privar al hijo demandante de su derecho a la legítima; es decir, la declaración se verificó en “claro” fraude de ley.

Contra la sentencia de apelación recurre en casación el heredero demandado, quien invoca hasta diez motivos diferentes que afectan, especialmente, a la determinación de la vecindad civil de la causante en el momento de la apertura de la sucesión y a la concurrencia o no de fraude de ley en la declaración hecha por ella de querer conservar la vecindad civil navarra.

Conviene tener en cuenta que, años antes, se suscitó un pleito muy similar entre ambos hermanos (con D.^a Emilia como demandada) respecto de la herencia del padre premuerto, en el que también se puso en cuestión la verdadera vecindad civil del progenitor. Este precedente pleito concluyó mediante STSJ de Navarra de 3-3-1994 (RJ 1994, 2115), en la que se reputó hecho proba-

do, al no haber sido impugnado en la forma legalmente prevista, la adquisición de la vecindad navarra por D. Juan, “en virtud no ya de su declaración ante el Juzgado de Paz de Betelu, de fecha 8 de enero de 1965, sino de la que efectuó el 21 de noviembre de 1968 ante el señor Juez Municipal Encargado del Registro Civil de Pamplona”. El TSJ rechazó que dicha adquisición se hubiera realizado en fraude de ley: “...ningún dato hay en el litigio que así lo indique, ni [...] puede discutirse la realidad de tal adquisición [...], por lo que ha de aceptarse [...] la aplicabilidad del Derecho navarro a la regulación de la sucesión” de D. Juan.

COMENTARIO

Sumario: 1. Alcance de la sentencia. 2. Vecindad civil y fraude de ley: 2.1. *La sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1994.* 2.2. *Las críticas de los autores.* 2.3. *Las nuevas bases del Tribunal Supremo en la materia.* 3. Vecindad civil y discriminación por razón de sexo. 3.1. *La constitucionalidad del antiguo artículo 14.4 CC y las dudas suscitadas por la disposición transitoria de la Ley 11/1990, de 15 de octubre.* 3.2. *Las consecuencias de la inconstitucionalidad del antiguo artículo 14.4 CC en el supuesto de hecho de la sentencia.* 4. **Bibliografía**

1. Alcance de la sentencia

La sentencia que comento contiene varios pronunciamientos cruciales acerca del régimen jurídico de la vecindad civil; así, la afirmación de la naturaleza imperativa de las normas que lo integran, la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 14.4 CC en su redacción anterior a la Ley 11/1990, de 15 de octubre (sobre reforma del Código en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo), y las consecuencias que de ella se siguen o el alcance de la opción concedida a la mujer casada por la disposición transitoria de aquella misma ley. Pero, de entre todos, acaso el más trascendente en orden a la construcción de una línea jurisprudencial coherente y uniforme sobre la cuestión sea el recogido en su octavo fundamento jurídico, esto es, el relativo al fraude de ley en la adquisición de la vecindad civil, pues nuestra resolución viene a matizar muy mucho (cuando no a corregir) la doctrina contenida en la precedente y controvertida STS 5-4-1994 (RJ 1994, 2933). Es por ello que el comentario se iniciará con el análisis de este asunto, relegando a un momento ulterior el examen de aquellos otros aspectos.

2. Vecindad civil y fraude de ley

2.1. *La sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1994*

El profesor Federico DE CASTRO perfiló en su día el concepto técnico de fraude de ley en la siguiente forma (1949, p. 544): con tal expresión –decía– se

designa aquel acto o actos que originan un resultado prohibido por una norma jurídica (*norma defraudada*) y al que, no obstante, se busca refugio en otra norma dictada con distinta finalidad (*norma de cobertura*). La especificidad del expediente residiría, entonces, en obrar como remedio jurídico frente aquellos actos de los particulares que, sin vulnerar abiertamente una regla imperativa, la “rodean” para no tener que pasar por ella y conseguir los efectos que la norma burlada considera inadmisibles [GIL RODRÍGUEZ (2001), p. 90]. De ahí que, una vez deshecha la apariencia de protección de que disfrutaban los mencionados actos, la consecuencia del fraude de ley se cifre en el sometimiento de los mismos a los efectos impuestos por la norma eludida.

Años antes de que la figura obtuviera refrendo positivo, una autorizada doctrina consideraba que el Derecho conflictual constituye, precisamente, un campo abonado para la realización de fraudes de ley, pues “el hecho de que alguno de los puntos de conexión (la nacionalidad, por ejemplo, en el Derecho internacional privado; la vecindad civil, en el Derecho interregional) queden sometidos a la libre autonomía de la voluntad permite a los particulares la alteración del punto de conexión para sustraer una relación jurídica a una ley imperativa –ley defraudada– y someterla a otra –ley de cobertura– que convenga más a los intereses de aquéllos” [PASTOR RIDRUEJO (1966), p. 41]. La idea se ilustra con el ejemplo del padre castellano que, teniendo “el capricho de desheredar a un hijo” (sin que concurriese causa legal para ello), decidía trasladarse a uno de los territorios cuyo Derecho civil permite “apartar con *la legítima foral*” y que, a los dos años de residencia, “utilizando el art. 15 CC” (actual 14.5), otorgaba testamento [DE CASTRO (1949), pp. 545 y 546, nota 4]: la vecindad en cuestión la habría adquirido aquí el interesado con el exclusivo propósito de burlar la norma sucesoria codificada que asigna al hijo un derecho legitimario individual, norma que, de no haberse producido la alteración, habría sido la aplicable.

Lo que se perseguía por medio de esta tesis no era, por tanto, la proscripción de una *conexión simulada*, esto es, creada de manera artificiosa –por ejemplo, mediante una residencia *aparente* en el territorio cuyas leyes se pretendía utilizar–, ya que, entonces, ni habría llegado a alterarse el punto de conexión, ni habría llegado a adquirirse –en lo que nos interesa– una nueva vecindad: para remediar estos casos sería suficiente con el ejercicio de la correspondiente acción de simulación. La finalidad era evitar una *conexión real* pero *maliciosa* [PASTOR RIDRUEJO (1966), pp. 42 y 49], la que se daría cuando el único fin buscado con la maniobra (con el cambio real de vecindad) consistiera en eludir una norma civil de Derecho necesario para acogerse a otra de otro ordenamiento que proporcionase una situación más beneficiosa para el interesado o que, simplemente, se acomodara mejor a sus pretensiones [ZABALO ESCUDERO (1994), p. 398]. Y ello aun cuando ambas cuestiones pudieran presentar, en la práctica forense, un carácter complementario, pues, dada una determinada hipótesis, sería de todo punto factible que, ante el Juez, se alegara simultáneamen-

te que el cambio de punto de conexión no fue real, sino aparente, o que, si fue verdadero, se llevó a cabo en fraude de ley [CALVO CARAVACA (1995), p. 935].

Nótese cómo, en esta construcción, el elemento subjetivo o ánimo de burlar la ley (imperativa) presenta un carácter esencial, ya que, en su ausencia, el supuesto pasaría a serlo de conflicto móvil. “Bien entendido que dicha intención nada tiene que ver con la finalidad moral o inmoral del interesado, ni con su perjuicio o beneficio económico, sino que solamente se refiere a su deseo de que la relación se regule por la ley que conviene.” [PASTOR RIDRUEJO (1966), p. 51]

En 1974 (mediante Decreto 1836/1974, de 31 de julio, de reforma del Título Preliminar del CC) el legislador, además de tipificar la figura con vocación de generalidad (art. 6.4), pareció refrendar aquel concepto de fraude de ley en el ámbito del Derecho internacional privado a través del art. 12.4 CC, puesto que, a su tenor, pasó a considerarse como tal “*la utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una norma imperativa española*”, es decir, pasó a considerarse como tal “*la alteración del punto de conexión con el propósito de eludir la aplicación de una o varias normas [imperativas] del ordenamiento jurídico que, de no haber mediado dicho cambio, hubiera sido normalmente competente [...]. De tal suerte que, en esta acepción, la teoría del fraude a la ley es la teoría de la conexión fraudulenta*” [CALVO CARAVACA (1995), p. 931]. Incluso sugirió (aunque, esta vez, por medio de su silencio) que dicho concepto era trasplantable tal cual al Derecho interregional: la remisión a las normas de Derecho internacional establecida por el “nuevo” art. 16.1 al objeto de resolver “*los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional*” excluía expresamente (y sigue excluyendo, hoy) las normas sobre calificación, reenvío y orden público (apartados 1, 2 y 3 del art. 12 CC), pero no la relativa al fraude de ley (apartado 4). Luego, de una interpretación *a contrario* del art. 16.1 CC, cabría colegir, lógicamente, la aplicación de esta excepción también en el ámbito del Derecho interregional [DELGADO ECHEVERRÍA (2000), p. 429].

La tesis recién descrita fue asumida por el Tribunal Supremo en la sentencia a la que alude el rótulo, sentencia que alcanzó cierta repercusión doctrinal y cuyo supuesto de hecho cabe resumir así: dos esposos, que nacieron y contrajeron matrimonio en Logroño, trasladaron su residencia a Bilbao (Erandio), en cuyo padrón figuraron desde 1940 hasta 1970. En este último año se empadronaron en la anteiglesia de Sopelana (Bizkaia) como residentes en su término municipal, donde poseían un chalé. Transcurrido más de un lustro, el marido compareció ante el encargado del Registro civil a fin de manifestar su deseo de ganar –para él y su esposa– la vecindad foral vizcaína y abandonar la común, lo que así se hizo constar. Al de cuatro días de la comparecencia, ambos cónyuges, que tenían dos hijos y dos nietos (hijos de un hijo premuerto), otorgaron sendos y recíprocos poderes testatorios de idéntico contenido: en ellos, después de reseñar su sujeción al Derecho foral vizcaíno, instituyeron a ambos nietos –para

el caso de falta de ejercicio del poder— como únicos y universales herederos, apartando expresamente de la sucesión a sus hijos. Ninguno de los cónyuges hizo uso, siquiera en parte, de la fiducia, de modo que, tras su muerte, los nietos aceptaron las herencias de sus abuelos y se adjudicaron los bienes, derechos y acciones que las integraban. Uno de los hijos apartados, sin embargo, interpuso demanda en la que postuló la declaración de nulidad de los indicados testamentos, alegando sustancialmente, por un lado, que sus padres no habían llegado a adquirir la vecindad foral vizcaína, y, por otro, que, aunque así hubiera sido, tales testamentos se otorgaron en fraude de ley, puesto que la vecindad se había obtenido con el exclusivo propósito de eludir la aplicación de la legislación civil común y provocar la desheredación (sin causa) del demandante y su hermano.

Sin negar la realidad de los hechos descritos, ni la efectiva adquisición de la vecindad vizcaína por los causantes (fundamento jurídico sexto), el Tribunal Supremo apreció, en aquella ocasión, la concurrencia del fraude alegado y la nulidad de los negocios impugnados, pues consideró que no se había acreditado suficientemente en autos la concurrencia de interés alguno, por parte de ambos cónyuges, en la adquisición de la vecindad vizcaína como no fuera, precisamente, “para el otorgamiento de sus referidos y respectivos testamentos” (fundamento jurídico octavo): “La figura del fraude de ley, que tipifica el apartado 4 del artículo 6 del Código Civil, viene configurada por la concurrencia o presencia de dos normas: la llamada de «cobertura», que es a la que se acoge quien intenta el fraude, y la que a través de ésta y en forma fraudulenta se pretende eludir [sentencias de esta Sala de 30-3-1988 (RJ 1988, 2570) y 3-11-1992 (RJ 1992, 9190), entre otras], exigiendo dicha figura la concurrencia de una serie de actos que, pese a su apariencia de legalidad, violen el contenido ético de los preceptos o normas legales en que se amparan [sentencias de 6-2-1957 (RJ 1957, 387), 1-4-1965 (RJ 1965, 2111), 20-6-1991 (RJ 1991, 4526), entre otras]. Por otro lado, no puede desconocerse que la Exposición de Motivos de la Ley de 30 julio 1959, que aprobó la Compilación del Derecho Civil Foral de Vizcaya (que aquí ha de ser tenida en cuenta por la razón cronológica que fluye de las fechas de acaecimiento de los hechos aquí enjuiciados) expresa que «el Derecho foral vizcaíno, verdadero estatuto agrario, es una anticipación a las novísimas tendencias de ordenación jurídica del agro español mediante una concentración patrimonial y familiar», agregando que se extiende «la jurisdicción del Código Civil a todo el perímetro actual de las concentraciones urbanas de las villas no aforadas» y que «al llegar al área donde lo rural y lo urbano se interfieren y Código y Fuero entran en colisión, sienta una doble presunción encaminada a polarizar ambas jurisdicciones en torno a sus auténticas bases territoriales, centrando y acotando el Derecho foral sobre la unidad patrimonial de cada caserío y sus pertenecidos. Con ello se sirve con fidelidad la *ratio legis* del Fuero, en cuanto éste despliega sus instituciones, principalmente en homenaje a la intangibilidad del caserío al sentido funcional del patrimonio

familiar vizcaíno». Con base en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta los hechos probados [...], entre los que destacan que los esposos [...] durante su prolongada vida activa poseyeron la vecindad del Derecho civil común, por su larga residencia en Bilbao-Erandio (art. 2 de la citada Compilación), en donde el esposo ejerció su profesión de comerciante, que el patrimonio de ambos (de naturaleza ganancial) era exclusivamente urbano y ubicado en Bilbao-Erandio (salvo el chalet de Sopelana), ha de concluirse, sin género alguno de duda, que la vecindad foral vizcaína que, en la insólita forma ya dicha, dijeron adquirir a la avanzada edad de 76 y 75 años de edad, respectivamente, careciendo de patrimonio rústico alguno (caserío y sus pertenecidos) que desearan concentrar en uno solo de sus herederos, *no tuvo otra finalidad que la de, acogiéndose a dicha aparente vecindad foral vizcaína (ley de cobertura), eludir la aplicación de la ley sucesoria del Derecho Civil Común (Código Civil) a la que siempre habían estado sometidos [...]* y, *de esa forma, desheredar prácticamente a sus dos hijos [...] sin causa alguna que justifique dicha desheredación, lo que evidentemente integra un claro supuesto de fraude de ley, en los términos ya dichos que configuran el mismo, por lo que [...] ha de declararse que carecen de valor y eficacia alguna los testamentos (poderes testatorios) que los referidos esposos, acogiéndose a la vecindad foral vizcaína, otorgaron*” en su día (fundamento jurídico noveno).

2.2. Las críticas de los autores

Aunque, como se ha podido comprobar, la STS 5-4-1994 no carecía de sustento doctrinal, fue severamente censurada por la mayoría de sus comentaristas. Las críticas se centraron básicamente en dos frentes: primero, en la posibilidad misma de que la adquisición de una nueva vecindad civil, supuesto el escrupuloso cumplimiento de los requisitos establecidos por el Código a tal efecto, pudiera en verdad reputarse fraudulenta; y, segundo, en la declaración de nulidad de los testamentos que fueron impugnados en el caso.

En cuanto a esto último, la censura se explicaba por la disonancia entre el fallo de la sentencia y la consecuencia legalmente predisuelta para el fraude de ley por el art. 6.4 CC –observable a falta de cualquier otra previsión en el apartado 4 del 12–; a saber, “*la debida aplicación al supuesto de la norma que se hubiere tratado de eludir*”. Pues si el objetivo perseguido por los causantes fue privar a los hijos de su porción legitimaria, lo procedente –se afirmaba– habría sido ordenar la reducción de la institución hereditaria hecha en favor de los nietos a fin de corregir la lesión padecida por aquéllos, igual que si ante un caso de desheredación injusta se estuviese (art. 851 CC): verdad es –se decía– que el sistema legitimario del Código tiene un carácter imperativo, de forma que no puede ser excluido por voluntad del testador, “pero las disposiciones testamentarias que lo contradicen no adolecen de vicio de nulidad, sino que [...] provocan efectos jurídicos compensatorios y es, dentro de éstos, donde hay que construir la integración entre lo dispuesto en el testamento y el propio

sistema de legítimas” [ARRIOLA ARANA (1995), p. 45; en el mismo sentido, DELGADO ECHEVERRÍA (2000), p. 429; ZABALO ESCUDERO (1994), pp. 401 y 402; MEZQUITA GARCÍA-GRANERO (2003), p. 46; y SAP Bizkaia 15-6-2001 (AC 2001, 1587)]. Dicho de otro modo, “la nulidad no tenía por qué afectar a los testamentos”, sino, a lo sumo, “al nombramiento de comisario, sin que hubiera razón alguna para que alcanzase a la disposición de los bienes, que tan sólo debería reducirse” en la proporción necesaria para reintegrar a los hijos en su legítima estricta [VALLET DE GOYTISOLO (1995), p. 207, nota 11].

Además, la norma de conflicto aplicable para juzgar la validez de un testamento sería, en todo caso, la contenida en el art. 9.8 CC, según el cual han de considerarse válidos los otorgados “conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento del otorgamiento”. “Adaptando esta solución a la dimensión interna, ha de concluirse que el testamento será válido si es conforme a la ley de la vecindad civil del otorgante u otorgantes en el momento del otorgamiento. Y ciertamente los otorgantes en el supuesto de hecho tras cambiar de vecindad civil otorgaron testamentos conforme a la correspondiente ley de derecho civil foral.” [ZABALO ESCUDERO (1994), p. 400]

Pero el blanco favorito de las reprobaciones de los autores vino representado por la admisión misma de la posibilidad de una alteración fraudulenta de la vecindad civil, aparte de ciertas aseveraciones complementarias que el Alto Tribunal vertió a propósito de ella.

Así, en primer término, se consideró cuando menos “asombroso” que la sentencia sostuviera, por un lado, el efectivo cambio en la condición civil de los interesados (fundamento jurídico sexto) y que, por otro, tildara de “aparente” la nueva vecindad adquirida por los cónyuges (fundamento jurídico noveno), pues el empleo de este último calificativo únicamente habría tenido sentido de estarse ante una hipótesis de conexión *simulada*. Empero la propia resolución dio por sentada la satisfacción de los requisitos legalmente exigidos para la adquisición de la vecindad vizcaína y, en especial, la residencia continuada durante dos años en territorio aforado, la cual aparecía justificada e inscrita en el Registro civil [ZABALO ESCUDERO (1994), pp. 400 y 401; DURÁN RIVACOBIA (1994), pp. 96 y 100]. Es probable, sin embargo, que el adjetivo no tuviera en la *intentio* del ponente mayor alcance que el característico de una hipérbole; hipérbole –eso sí– escasamente afortunada en cuanto que con ella desfiguraba técnicamente el –al entender de la Sala– pertinente recurso al expediente del fraude de ley y en cuanto que, de esta guisa, lo hacía aparecer como un remedio adoptado *in extremis*: como si el ponente, teniendo la convicción íntima de que no hubo efectiva residencia en territorio foral, no hubiera encontrado mejor solución –habida cuenta, sobre todo, de la imposibilidad de efectuar en casación una nueva valoración de la prueba practicada en el proceso– para fallar conforme a ella.

En segundo lugar, se criticó la ausencia de una prueba consistente que demostrara el elemento intencional del fraude, esto es, el ánimo de los cónyuges

de eludir, por medio del cambio de vecindad, la norma sucesoria del Código reguladora de los derechos legitimarios de los hijos [DURÁN RIVACOBIA (1994), p. 96]. Se desprendería claramente dicha intención –se afirmaba– cuando la vinculación de los otorgantes con la ley que se considera de cobertura –en el caso, el Derecho foral vasco– fuera prácticamente nula o tan nimia que no justificara la adquisición de dicha vecindad. “Sin embargo [...], la residencia por más de dos años en el territorio quita carácter anómalo al cambio de punto de conexión y en tales condiciones resulta sumamente difícil la prueba del elemento subjetivo o ánimo de burlar la ley. Pero es que, además, los cónyuges otorgantes poseían un terreno en dicho lugar, en el que habían construido una casa, donde venían pasando temporadas como se desprende de los hechos, y en el que por fin, y a partir de 1970, habían terminado por fijar su residencia habitual, empadronándose en el correspondiente término municipal.” A la vista de todo esto, resultaba muy discutible –se concluía– la apreciación del ánimo fraudulento en los términos en que lo hacía la sentencia, singularmente cuando aseveraba (fundamento jurídico octavo) que “no hay constancia alguna en autos de que los aludidos esposos [...] tuvieran ningún otro interés en adquirir [...] la vecindad foral vizcaína” [ZABALO ESCUDERO (1994), p. 401]. No obstante, ha de precisarse que, en el supuesto de referencia, los otorgantes habían realizado, desde 1970, diversos actos en los que, a pesar de su empadronamiento en Sopelana, consignaron como domicilio personal el de Bilbao-Erandio, y fue de tales actos que el Tribunal Supremo dedujo el ánimo fraudulento de los testadores y el “verdadero” objetivo perseguido con el cambio del punto de conexión. Téngase en cuenta, por lo que hace a este extremo, que, según la mejor doctrina, la intención fraudulenta puede –en el ámbito del art. 6.4 CC– darse por supuesta sin necesidad de prueba específica, pues, muchas veces, los hechos hablan por sí mismos (*res ipsa loquitur*) [LACRUZ BERDEJO y DELGADO ECHEVERRÍA (2006), p. 205; CAFFARENA LAPORTA (1992), p. 852, autores, todos, que siguen en este punto a PUIG BRUTAU (1981), p. 390]. Y así lo apreció el Tribunal Supremo en esta ocasión.

Más certero que los anteriores fue, en mi opinión, el último argumento crítico (esgrimido por los autores) que aquí expondré, el cual afecta rectamente a la admisibilidad teórica de un cambio fraudulento de vecindad; a saber, “la libertad que los artículos 14 y 15 reconocen a los españoles para optar por una vecindad civil o adquirirla por declaración expresa dado cierto tiempo de residencia” [DELGADO ECHEVERRÍA (2000), p. 429]. Pues, viniendo protegida la elección por el propio ordenamiento y siendo ajustada a derecho, no cabría apreciar la concurrencia de fraude de ley por la sola razón de preferir una norma a otra, cualquiera que fuese el móvil que hubiese impulsado la preferencia. La opción sólo sería acreedora al reproche jurídico cuando verdaderamente no concurrieran las circunstancias de hecho precisas para materializarla. “Es decir, que se haya aparentado su existencia sin que existan realmente, o sea, que haya habido simulación de todos o de alguno de los presupuestos necesi-

rios para ejercitar la opción y que ésta se haya efectuado precisamente para obtener el resultado prohibido por la ley que se quiere incumplir.” [VALLET DE GOYTISOLO (1995), pp. 203 y 204]

Acaso cabría argüir, frente a ello, la idea de que, *por esencia*, el acto que realiza *todo* defraudador –en *toda* hipótesis de fraude de ley– es lícito y está protegido por el ordenamiento, ya que, de otro modo, mercería la calificación de *contra ley*. En este sentido, se ha apuntado con autoridad que aquello que caracteriza *naturalmente* “al acto fraudulento no es su contenido o tipo, sino el *resultado* perseguido por él: resultado que será contrario al ordenamiento (prohibido) precisamente para el caso concreto, para la anécdota, dentro de un contexto determinado y causado por una combinación específica de acontecimientos; y no para cualquier otro caso, porque el acto amparado por la Ley, por definición, nunca podrá perseguir en abstracto un fin práctico opuesto al Derecho” [LACRUZ BERDEJO y DELGADO ECHEVERRÍA (2006), p. 204]. Así, una lectura atenta de la STS 4-5-1994 sugiere que fue esa “anécdota” –o “combinación específica de acontecimientos”– la que condujo al Tribunal a fallar en el sentido en que lo hizo entonces: que los cónyuges, según se ha indicado hace un momento, a pesar de su residencia en Sopelana desde 1970 otorgaran con posterioridad (en 1973) sendos testamentos abiertos –revocados más tarde por los poderes que fueron impugnados– con sujeción a las normas sucesorias del Código; que en dichos testamentos hicieran constar, además, como domicilio el de Bilbao-Erandio; que en 1972 renovaran sus documentos nacionales de identidad con iguales señas; que en una escritura pública autorizada en 1974 –por la que vendieron un piso a un tercero– manifestaran ser “vecinos de Bilbao, con domicilio en Erandio”; y, en fin, que la opción en pro de la adquisición de la vizcainía aforada se ejercitara por ellos a una edad “avanzada” –en expectativa, acaso, de una no muy lejana apertura de su sucesión–, fue lo que llevó al Alto Tribunal a considerar que, *en el caso concreto*, no existió otro interés en el cambio de condición civil que el de propiciar la exclusión hereditaria de los hijos y una distribución del caudal más acorde a los deseos de los causantes, eludiendo de esta guisa las limitaciones legitimarias imperativamente establecidas en el Código civil. Expresado de otra forma: la ristra de datos recién enumerada condujo a la Sala a apreciar la concurrencia de fraude de ley en la medida en que a través suyo se ponía de manifiesto ante sus ojos, no que no hubiera existido una efectiva residencia en Sopelana, sino que, habiéndola, nunca fue hecha valer por los cónyuges en su tráfico ordinario, salvo para desheredar a sus hijos; así, mediante una alteración (real pero maliciosa) del punto de conexión alcanzaron un resultado prohibido por el ordenamiento.

Mas el *quid* de la cuestión residía justamente ahí, o sea, en que el resultado contrario al ordenamiento al que alude el art. 6.4 CC ha de serlo *considerado este último en su conjunto*, según señala la exposición de motivos del Decreto que reformó el Título Preliminar del Código: y es lo cierto que, cuando el legislador confirió a los particulares la facultad de someterse libremente a cualquiera de

los Derechos civiles coexistentes en el Estado [“sin más que cumplir los requisitos legales” –DELGADO ECHEVERRÍA (2000), p. 430–], no pudo dejar de prever que, así, franqueaba una vía para que aquéllos pudiesen alcanzar en *otro* ordenamiento español una consecuencia vetada por aquel al que se hallaban sujetos originariamente; es decir, les facultó expresamente para “abandonar” (antes que “eludir”) una ley imperativa de *uno* de los ordenamientos civiles estatales y “conseguir la aplicación de *otra* ley española igualmente legítima en Derecho español, insertada en *otro* de los Ordenamientos civiles españoles” [DELGADO ECHEVERRÍA (2000), p. 429].

Por consiguiente, difícilmente cabría admitir la aplicación de la excepción del fraude a la ley en este ámbito –en el Derecho interregional– a falta de una explícita previsión por parte del legislador. Piénsese que la solución contraria terminaría por convertirlo en un regulador *incoherente*, pues ¿cómo podría ser que, de un lado, se me adjudicara expresamente la potestad de escoger la ley que más me conviene para sujetarme a ella y que, de otro, se me restringiera dicha facultad so pretexto de la deliberada elusión de una norma imperativa *que estoy legitimado a abandonar*? [la pregunta es una paráfrasis de otra muy similar formulada por PLANIOL y que fuera citada por DE CASTRO –(1949), p. 545–]. Y recuérdese, en este sentido, que, según los mismos sostenedores de la tesis de la conexión fraudulenta, el elemento subjetivo o intención de burlar la ley “nada tiene que ver con la finalidad moral o inmoral del interesado, ni con su perjuicio o beneficio económico, *sino que solamente se refiere a su deseo de que la relación se regule por la ley que conviene*” [PASTOR RIDRUEJO (1966), p. 51; la cursiva es mía]. Luego, si no se desea incurrir en aquella paradoja, han de considerarse correctas y exentas de la tacha de fraude las opciones “amparadas por el propio ordenamiento jurídico o por normas de Derecho internacional o interregional, sin que para estimarlas tenga trascendencia alguna el motivo por el cual se efectúe la elección, siempre que se reúnan todos los requisitos necesarios para poderla ejercitar conforme a la ley que la otorgue” [VALLET DE GOUTISOLO (1995), p. 202, nota 6]. Así, la declaración de querer adquirir una nueva vecindad civil una vez transcurridos dos años de residencia (art. 14.5 CC) debe también juzgarse “impermeable a los motivos por los que se produce”, los cuales “difícilmente pueden volverse en su contra” [ARECHEDERRA ARANZADI (1993), p. 532]. No en vano se asigna en Derecho internacional a este expediente el *nomen* de “excepción”, palabra con la que quiere significarse, ante todo, su anómala condición: el fraude de ley constituye una *anomalía* “frente al normal funcionamiento de la norma de conflicto del foro, en virtud de la cual se descarta la aplicación del Derecho material declarado competente por dicha norma” [CALVO CARAVACA (1995), p. 933, nota 20]; y es a causa de tal carácter anómalo que –aun fuera de aquella rama del ordenamiento– ha de calibrarse con sumo tiento “el alcance de las leyes” al instante de “determinar la extensión en que ha de aplicarse la condena que implica calificar un acto de verificado en fraude” [DE CASTRO (1949), p. 545].

Asimismo, debe tenerse en cuenta –cual argumento de refuerzo– que, no obstante lo establecido en el art. 12.4 CC, nuestra figura apenas si ha sido utilizada para el Derecho internacional *con independencia del orden público* [circunstancia puesta de manifiesto por los especialistas: GONZÁLEZ CAMPOS y FERNÁNDEZ ROZAS (1995), pp. 922 a 924]. Y la razón de ello acaso radique en que, tratándose de normas conflictuales, el auténtico peligro pasa, no tanto por la elusión de una norma imperativa conseguida mediante la alteración real (no simulada) de un punto de conexión maleable a voluntad de los particulares (y sometido, por ende, al mandato general de la autonomía privada), sino por que a su través se obtenga un resultado jurídico contrario a los valores fundamentales del ordenamiento español; es decir, lo que quizás importe en este ámbito es que la norma “defraudada” lo sea, no simplemente en su calidad de principio general de *ius cogens*, sino en su condición de principio informador y esencial del ordenamiento. A conjurar tal peligro se consagra, claro está, no el expediente del fraude, sino la correspondiente cláusula general de “orden público” (art. 12.3 CC), la cual, actuando al modo de un “filtro” o una “válvula de seguridad”, suspende la consecuencia jurídica de la norma de conflicto –o sea, suspende la aplicación del Derecho extranjero reclamado– y ordena la observancia de la *lex fori*. “Es cierto [subrayan aquellos autores] que el Código civil dedica un precepto autónomo” a la primera figura “inmediatamente después de regular el orden público, en concreto, el artículo 12, 4º; sin embargo, puede afirmarse que el orden público la ha devorado sistemáticamente. No existe, en efecto, ningún precedente claro en que el fraude a la ley haya operado aisladamente del orden público, aunque la jurisprudencia del T. S. y la doctrina registral aludan reiteradamente al fraude en las relaciones del tráfico privado externo.” [GONZÁLEZ CAMPOS y FERNÁNDEZ ROZAS (1995), pp. 922 y 923]

Ahora bien, como es sabido, aquella última excepción no opera en los conflictos internos (art. 16.1 CC, regla segunda). Y no opera porque todas las leyes concurrentes son españolas “y, como tales, deben ser ajustadas a la Constitución”, la cual conforma “el mejor parámetro para dotar de contenido al orden público, como expresión del conjunto de valores fundamentales que informan el ordenamiento” [ZABALO ESCUDERO (1995), p. 1.280]. De este modo, en caso de que la norma civil que reclamara aplicación vulnerase tales preceptos y principios constitucionales, la respuesta no consistiría, simplemente, en descartarla por contrariar esa cláusula general (con la consiguiente subsistencia de su vigencia), sino en someterla a un juicio de constitucionalidad [BORRÁS RODRÍGUEZ (1984), pp. 89 a 93]. “Pero entonces el problema es muy distinto y previo al planteamiento del conflicto de leyes, pues es un problema de validez de la norma (inconstitucionalidad). Si la norma civil española (estatal o autonómica) es válida, ningún juez español puede dejar de aplicarla alegando contradicción al orden público, por más divergente que la norma sea respecto de los principios básicos que inspiran otro Derecho civil español (por ejemplo, el Código civil).” [DELGADO ECHEVERRÍA (2000), p. 428]. Y, desde luego, tam-

poco le sería dado alcanzar aquella meta a base de emplear alternativamente otros mecanismos, cual hizo la STS 5-4-1994 cuando recurrió al fraude de ley como si de un sucedáneo de la cláusula en cuestión se tratara. Tal y como subraya DELGADO ECHEVERRÍA (2000, p. 429), en los jueces formados en el Código se observa, a veces, “cierta resistencia a la aplicación de las normas de Derecho foral o autonómico, contrarias, sin duda, a sus convicciones jurídicas más arraigadas”, y así, señaladamente, en relación con la libertad de disposición por causa de muerte y las legítimas, donde las divergencias entre aquél y éstas se hallan más acentuadas. “Ante la imposibilidad técnica de acudir a la excepción de orden público, han de servirse de otros expedientes. Ésta es la realidad que ha llevado [o llevó en su día] a resucitar en la jurisprudencia el «fraude de ley» en el Derecho interregional.”

2.3. Las nuevas bases del Tribunal Supremo en la materia

De regreso a nuestra sentencia y antes que otra cosa, ha de destacarse positivamente el hecho de que el Tribunal Supremo decidiera abordar de nuevo esta cuestión para así proponer una interpretación más sólida y consistente sobre el alcance del art. 12.4 CC en el contexto del Derecho interregional, pues, en puridad, le hubiera resultado terriblemente fácil (y cómodo) obviarla.

Se recordará que, según la sentencia de la Audiencia recurrida en casación [SAP Barcelona 4-11-2003 (AC 2003, 1818)], la sucesión de la causante había de regularse por el Derecho civil catalán en la medida en que la interesada adquirió la vecindad correspondiente por residencia continuada en la ciudad de Barcelona: como su anterior condición navarra le había venido impuesta por seguir la de su marido y como dicha vinculación dejó de surtir efecto a raíz de la entrada en vigor de la Constitución (al quedar derogado el antiguo art. 14.4 CC por inconstitucionalidad sobrevenida), recuperó la vecindad catalana en fecha 29 de diciembre de 1988.

Pero, asimismo, mantuvo que a idéntica conclusión hubiera debido llegarse aun cuando se hubiera entendido que la sujeción a la vecindad del esposo duró hasta el fallecimiento de éste, dado que, habiendo acaecido su óbito el 20 de abril de 1986, D.^a Emilia habría alcanzado la condición catalana (también por residencia continuada) el 20 de abril de 1996, sin que la declaración de querer conservar la anterior vecindad civil navarra que ella misma realizara el 20 de febrero de ese año (1996) hubiera producido efecto alguno “por su evidente carácter fraudulento”. La Audiencia extrajo esta última conclusión de las pruebas practicadas en el proceso, ya que todas ellas acreditaban que D.^a Emilia “tenía su residencia habitual y permanente en [...] Barcelona, excepto tres meses al año en los que residía en [...] Sitges”. De ahí que dicha declaración, prestada dos meses antes de que se cumplieran los diez años de la muerte del esposo, no tuviera “otra finalidad que la de acogerse a una aparente vecindad foral

navarra (ley de cobertura) para eludir la aplicación de la ley sucesoria del Derecho Civil Catalán (*Codi de Successions*) y, de esta forma, privar a su hijo y demandante [...] de su derecho a percibir el importe de la legítima que le corresponde por aplicación del artículo 355 del *Codi de Successions*, lo que evidentemente integra un claro supuesto de fraude de ley” (fundamento jurídico segundo).

Ciertamente, si ya resulta difícil aceptar la posibilidad de que una nueva vecindad civil pueda adquirirse en fraude de ley, más aún lo es que una declaración de querer conservar otra que ya se tenía pueda reputarse fraudulenta, pues por definición: *a)* ni puede existir elusión de ley imperativa alguna, como no se trate (¿?) de una *a la que todavía no está sometido el “defraudador”*, pero que podría llegar a aplicársele en el futuro; *b)* ni puede haber una *alteración* maliciosa del punto de conexión, sino en todo caso (¿?) una *preservación* maliciosa de éste. Y, por supuesto, violenta el sentido común que aquella aseveración se apoye justamente en la prueba de que se residió continuada y efectivamente en territorio distinto al de la vecindad que se desea retener –y cuyo disfrute se da por sentado–, ya que el legislador adjudica este remedio (¡precisamente!) a quien ha mudado de domicilio y quiere evitar el cambio de condición por el mero transcurso del tiempo.

La STS 14-9-2009, marginando estas dificultades, aborda directamente (en su séptimo fundamento jurídico) la controversia que suscitara el precedente de 1994 para establecer unas nuevas bases en orden a la adecuada inteligencia del art. 12.4 CC en el ámbito del Derecho interregional. Es verdad que el Alto Tribunal parte de la premisa de que tal precepto es aplicable a los conflictos internos (atendido el silencio que guarda la remisión prevista en la segunda regla del art. 16.1 CC), de suerte que no llega a descartar por completo la posibilidad de apreciación de fraude en los cambios de vecindad. Mas es igualmente cierto que, no obstante semejante punto de partida, las mencionadas bases atribuyen a la figura un muy limitado margen de actuación en la dimensión interna, si no lo anulan absolutamente.

Nótese, en efecto, que a tenor de aquéllas: *a)* el fraude de ley “no puede deducirse del simple hecho de la adquisición de una vecindad civil distinta de la que se ostenta”, pues, supuesto el cumplimiento de los requisitos legal e imperativamente establecidos al efecto por el Código civil (base primera), ella comporta, cual consecuencia *natural*, “el cambio del régimen jurídico aplicable a las relaciones de quien efectúa la declaración o bien deja transcurrir el plazo de 10 años sin efectuar ninguna declaración en contrario” (base segunda); es decir, la alteración *real* (no simulada) del punto de conexión propiciada por voluntad de los particulares lleva consigo, cual consecuencia normal e ínsita, el cambio de ordenamiento jurídico; y *b)* no existe fraude por el hecho de que el declarante utilice la norma de conflicto para “*así permitir la aplicación de otra ley más favorable*” a sus intereses, pues “la igualdad entre los ordenamientos jurídicos españoles implica que la ley de cobertura sea igual a la ley inicialmente aplicable”, con lo que no cabría apelar a una hipotética “mayor o menor legitimidad

de los Derechos autonómicos” para constatar su concurrencia (base tercera); esto es, que el interesado opte por una determinada vecindad con el solo propósito de someterse a una ley que se acomode mejor a sus pretensiones no ha de reputarse un resultado contrario al ordenamiento considerado en su conjunto (art. 6.4 CC), ya que la elección, autorizada por el mismo legislador, se realiza entre dos normas civiles españolas igualmente legítimas en Derecho español.

La sustancial coincidencia entre estas consideraciones y las expuestas en el epígrafe anterior excusa la necesidad de realizar cualquier otro comentario.

3. Vecindad civil y discriminación por razón de sexo

La otra cuestión fundamental, en materia de vecindad civil, de la que se ocupa nuestra sentencia es la relativa a la posible derogación, por inconstitucionalidad sobrevenida, del art. 14.4 CC en su redacción anterior a la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, cuya letra –en la versión que le diera el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo– decía que “*la mujer casada seguirá la condición de su marido*”.

Este punto revestía una importancia capital para la resolución del recurso, pues, a juicio del Tribunal Supremo, si la respuesta era positiva –como así aconteció finalmente–, D.^a Emilia habría perdido la condición foral navarra mucho antes de la apertura de su sucesión: al gozar de autonomía, desde la entrada en vigor de la Constitución, para alcanzar una vecindad civil distinta de la de su marido, habría adquirido, por residencia continuada de diez años en la ciudad de Barcelona, la condición catalana en fecha 29 de diciembre de 1988, es decir, casi dos lustros antes de su fallecimiento (acaecido el 11 de marzo de 1998).

3.1. *La constitucionalidad del antiguo artículo 14.4 CC y las dudas suscitadas por la disposición transitoria de la Ley 11/1990, de 15 de octubre*

Es curioso que en 1975 –antes, por tanto, de la promulgación del texto constitucional– se pusiera ya en duda la efectiva vigencia del art. 14.4 CC. Como el principio de unidad familiar que éste establecía en el ámbito de la vecindad civil fue roto para la nacionalidad (art. 21 CC) por la Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre la situación de la mujer casada –de suerte que, para ella, ya no regía la norma según la cual adquiría y seguía la nacionalidad del marido–, algunas voces postularon, habida cuenta de la contradicción de principios, la derogación tácita de dicho art. 14, apartado 4. Sin embargo –y a pesar de la severa crítica que podría merecer tal incongruencia de fondo–, la ausencia de igual-

dad de materia en ambas normas determinaba la falta de incompatibilidad entre ellas, lo que hacía que aquella conclusión resultara muy difícil de mantener [BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (1978), pp. 497 y 498].

La hipotética derogación del art. 14.4 CC recién descrita –y un tanto forzada– devino realidad para la mayoría de autores al entrar en vigor la Constitución española de 1978, pues la norma, a su criterio, escondía una radical incompatibilidad con el principio de no discriminación por razón de sexo [por todos, DELGADO ECHEVERRÍA (1993), p. 627]. Las únicas objeciones que se plantearon a esta idea vinieron suscitadas por un prurito de seguridad jurídica, ya que la invalidez automática del precepto podía provocar –se entendía– el decaimiento en su eficacia “de multitud de actos civiles”, sin que sus protagonistas llegaran siquiera a darse por enterados. Esto podría ocurrir, incluso, después de su muerte. “El hecho se agrava porque no pocas veces los partícipes estarían de acuerdo con el régimen designado de modo automático por la ley, cuya directa vigencia impide su elección voluntaria y a expensas de cuya ineficacia están destinados necesaria, pero indeseablemente.” [DURÁN RIVACOBÁ (1996), p. 84; el autor proponía como ejemplos el de la mujer de Derecho común que casa con un ciudadano de vecindad navarra y que otorga testamento de hermandad, el cual devendría nulo al no haber perdido aquella su vecindad civil originaria (art. 669 CC); o el de la esposa que goza de ley personal distinta a la catalana y que, casándose con persona de dicha vecindad, no queda sometida finalmente –contra su creencia– al régimen económico de separación de bienes.] En definitiva, estas “insalvables dificultades” conducían a no dejarse “guiar en este punto por una dogmática y abstracta pérdida de vigor del artículo 14 del Código civil a causa del artículo 14 de la Constitución” [DURÁN RIVACOBÁ (1996), p. 85].

Insinúa nuestra sentencia, cargada de razón, que la incuria del legislador hizo que su intervención en esta materia se retrasara más allá de lo justificable (véase el último párrafo de su cuarto fundamento jurídico). Pero sucede, además, que, cuando por fin se decidió a actuar, en lugar de aportar claridad, añadió “confusión al tema” [BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (1995), p. 1.238] por una lamentable falta de pericia técnica.

En efecto, obsérvese en cuanto a lo primero que la adecuación del Código civil al antes citado principio constitucional no tuvo lugar, como es sobradamente sabido, hasta el año 1990. Así, el único pilar sobre el que cabía apoyar, hasta entonces, una respuesta segura –al margen del mayor o menor acierto de los argumentos esgrimidos por los intérpretes– era el suministrado por los tribunales. Sin embargo, un solo pronunciamiento podía invocarse en esta dirección, a saber, el de la STS 6-10-1986 (RJ 1986, 5237), el cual, además, afectaba en puridad a otra cuestión, como era la de la determinación del régimen económico aplicable al matrimonio. En él, el Alto Tribunal mantuvo la doctrina de que el empleo de la ley personal del marido como punto de conexión debía considerarse una opción legislativa contraria al principio de igualdad. Mas ni si-

quiera necesitó aplicar tal doctrina al caso, en cuanto que los efectos del matrimonio litigioso se habían agotado tiempo antes de la entrada en escena de la Constitución. Téngase en cuenta, como señalara un poco más tarde la STS 9-12-1986 (RJ 1986, 7224) –para un supuesto de pérdida de la nacionalidad española sufrida por una mujer casada con extranjero en 1961–, que, “en orden a la inconstitucionalidad sobrevenida, tiene declarado el Tribunal Constitucional que si bien es claro que la Constitución tiene la significación primordial de establecer y fundamentar el orden de convivencia política general de cara al futuro, singularmente en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que en esta materia ha de tener efecto retroactivo, en el sentido de poder afectar a actos posteriores a su vigencia que deriven de situaciones creadas con anterioridad y al amparo de Leyes válidas en aquel momento en cuanto tales actos sean contrarios a la Constitución [sentencias de 31-3 y 6-4-1981, 3-6 y 15-11-1982], *también lo es que se ha precisado que tal aplicación retroactiva tan sólo podrá tener lugar cuando dichas situaciones no hayan agotado sus efectos con anterioridad a la promulgación de la Constitución*”.

Pero el regulador, además de intervenir tarde, erró en la forma de hacerlo. A través de la Ley 11/1990 reconoció, por un lado, que la sumisión de la mujer a la vecindad civil del marido era discriminatoria para ella: de esta guisa, el nuevo art. 14.4 CC pasó a establecer que “[e]l matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro”. Mas, por otra parte, en lugar de zanjar la polémica sobre si la entrada en vigor de la Constitución ya había derogado el anterior art. 14.4 CC o no, la avivó mediante una disposición transitoria introducida durante la tramitación parlamentaria de aquella norma, a cuyo tenor “[l]a mujer casada que hubiere perdido su vecindad por seguir la condición del marido, podrá recuperarla declarándolo así ante el Registro Civil en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley”. “Según se entienda que la derogación de este art. 14.4 CC anterior se había producido o no con la entrada en vigor de la Constitución, la mencionada disposición transitoria afectará únicamente a quienes contrajeron matrimonio antes de aquélla o también a las que lo hicieron posteriormente. No obstante, hay que reconocer que permitir, sin límite de tiempo, que cualquier mujer, que cambió en el pasado la vecindad civil por razón de matrimonio, pueda recuperar ahora su vecindad civil anterior al mismo, constituye una eficacia retroactiva del principio constitucional de igualdad difícil de justificar. Pero eso es lo que el texto legal permite y la interpretación consecuente para quienes [...] entiendan que, a partir de la entrada en vigor de la Constitución, ninguna mujer perdió su vecindad civil por matrimonio.” [BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (1995), p. 1.240]

Por tanto, el legislador, en vez de articular un régimen transitorio que partiera nítidamente de la derogación automática, por inconstitucionalidad sobrevenida, del antiguo art. 14.4 CC –y que fuera coherente con el nuevo régimen introducido por él para la vecindad en el ámbito matrimonial–, concibió una

regla sumamente ambigua en la medida en que sólo alcanzaba un significado jurídico pleno si se partía de la premisa radicalmente contraria. Dicho de otro modo: si bien no hacía falta que “dijera” que la Constitución derogó el art. 14.4 (ni tenía obligación de hacerlo), sí debió, “legislando”, dictar una norma transitoria clara por la que confiriera retroactividad a los pertinentes preceptos de la nueva Ley, y por la que quedara bien sentado “que la mujer casada después de 1978 no había adquirido la vecindad de su marido (pero sí modificado la suya por residencia propia)” [véase DELGADO ECHEVERRÍA (1993), p. 628; aunque conviene matizar que el autor no impone el “deber” ni la claridad a los que se alude en el texto, que son añadido del comentarista]. Esta solución, “constitucionalmente irreproachable”, para ser completa acaso debería haberse acompañado de una regla transitoria material para el tiempo intermedio entre la Constitución y la Ley 11/1990; regla material cuyo contenido bien pudiera haber consistido en adjudicar a la mujer la facultad –sujeta a plazo de caducidad–, ora de evitar la adquisición de la vecindad ya producida por residencia de diez años, ora de optar por la del lugar en que residió –pero ya no– durante más de dos [DELGADO ECHEVERRÍA (1993), p. 629]. La razón para la asignación de dicha facultad radicaría en que, aun cuando, desde 1978, toda mujer casada pudo efectuar (justamente, por imperativo constitucional) por sí misma las declaraciones que evitan o adelantan la adquisición de la vecindad por residencia, muy verosímelmente, o no se realizaron al confiar en la (falsa) vigencia del anterior art. 14.4 CC o, si se intentaron, no tuvieron acceso al Registro por la negativa del encargado.

Mas, como he dicho, nada de esto se hizo, sino que –por mimesis con la disposición transitoria de la Ley 14/1975 en materia de nacionalidad– se estableció una regla que colocaba al intérprete en una delicada tesitura: o bien entendía que sus destinatarias eran las mujeres que contrajeron matrimonio entre el 29 de diciembre de 1978 y la Ley 11/1990, con lo que aquél, al ignorar la derogación sobrevenida del art. 14.4 CC, podría estar proponiendo una norma inconstitucional; o bien consideraba que afectaba exclusivamente a las mujeres que se casaron antes de la entrada en vigor de la Constitución, en cuyo caso “la disposición transitoria acabaría siéndolo, no del paso de la norma derogada en 1990 –la que resulta del artículo 14 antiguo modificado por la Constitución– a la nueva, sino de un conflicto temporal anterior, entre el art. 14.4 antiguo y la norma resultante de su derogación por la Constitución. Conflicto de leyes para el que no es necesaria ninguna norma –menos aún, si se promulga una docena de años más tarde–. Mientras que quedaría sin regulación el conflicto temporal que, en realidad, la necesita, es decir, el paso de la regulación inmediatamente anterior (art. 14.4 más Constitución) a la ahora promulgada” [DELGADO ECHEVERRÍA (1993), p. 628].

En un brillante intento de superar aquellos obstáculos, se propuso la siguiente construcción: dado que la inconstitucionalidad de la regulación del Código radicaba, no en el mero hecho de que la mujer tuviera la misma vecin-

dad que el marido, sino en la *imposición* a ella de una cierta condición *contra su voluntad* (de suerte que era esa *sumisión* la que contradecía el principio de igualdad), la disposición transitoria de la Ley 11/1990 habría conseguido eliminarla al atribuirle la posibilidad de realizar una declaración en contrario. A falta de una tal manifestación, el haber adquirido la misma vecindad que el esposo ya no podría considerarse una imposición contraria a la voluntad de la mujer, por lo que ya no sería inconstitucional [DELGADO ECHEVERRÍA (1993, p. 628)].

Esta inteligencia de la regla transitoria fue acogida por la RDGRN 7-10-1999 (RJ 1999, 10142) para una hipótesis en la que se discutía si podía ejercitar el derecho de conservación previsto en el art. 14.5 CC –en el caso, de la vecindad civil navarra– una mujer que, en agosto de 1990, había contraído matrimonio con un varón sujeto a vecindad gallega (antes, por tanto, de la promulgación de la Ley 11/1990). En dicha resolución, el centro directivo opuso dos argumentos a la inconstitucionalidad del art. 14.4 CC: el primero, que la apuntada discriminación contra la mujer era más formal que real a la vista de que sus derechos fundamentales no habían de sufrir variación por estar sujeta a una o a otra vecindad civil; y el segundo, que, si una discriminación formal se producía por el hecho de que la mujer cambiaba su estado civil sin contar para nada con su voluntad, el enjuiciamiento de la norma había variado sustancialmente por virtud de la tan discutida disposición transitoria. “En efecto, esta disposición ofrecía a la mujer casada la posibilidad de que se tuviera en cuenta su voluntad y de reaccionar contra el cambio involuntario de su vecindad, de modo que dispuso de un plazo para corregir la situación producida y, si dejó transcurrir este plazo sin reaccionar, hay que estimar que su actitud envolvió un consentimiento tácito para mantener la vecindad civil que había adquirido por matrimonio. Por lo demás, la letra de la antes transcrita disposición transitoria no hace distinciones en atención a la fecha del matrimonio, por lo que es muy aventurado entender que únicamente estaba refiriéndose a los matrimonios anteriores a la entrada en vigor de la Constitución y mucho más lógico concluir que también y preferentemente se tenían en cuenta los matrimonios celebrados entre el 29 de diciembre de 1978 y la entrada en vigor de la Ley de 1990. Nótese que entre 1978 y 1990 pudo fácilmente la mujer casada adquirir una vecindad civil, quizás ya no por matrimonio, y que sería entonces extraño que, prescindiendo de los cambios sobrevenidos, la recuperación de la vecindad civil hubiera de remontarse a la que se ostentaba con anterioridad al matrimonio celebrado antes de 1978.”

Sin embargo, es posible afirmar hoy, a la vista de la doctrina contenida en la STC 39/2002, de 14 de febrero –por la que se declaró la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 9.2 CC en su redacción anterior a la Ley 11/1990, al establecer la ley nacional del marido al tiempo de la celebración del matrimonio como punto de conexión–, que aquellos dos argumentos gozarían de escaso éxito si llegaran a ser alegados ante el Tribunal Constitucional. El primero, es

decir, el hipotético carácter meramente “formal” de la postergación de la mujer, no saldría airoso porque, para incurrir en discriminación, basta, según la sentencia, con su simple preterición. O sea: “la discriminación constitucionalmente proscrita reside [sin más aditamentos] en la utilización en la norma de conflicto de un punto de conexión *que no sea formalmente neutro*. La mera utilización de un punto de conexión que da preferencia al varón supone en sí, *superada la llamada neutralidad formal de las normas de conflicto*, una vulneración del derecho a la igualdad”.

Mas la segunda razón –esto es, la diferente valoración que el anterior art. 14.4 CC merecería a la luz de la disposición transitoria de la Ley 11/1990– tampoco convencería al Tribunal Constitucional habida cuenta del fracaso que cosechó, entonces, un alegato muy similar ensayado por el Fiscal General del Estado a fin de salvar la constitucionalidad del art. 9.2 CC. Adujo, en aquella ocasión, que, como a la aplicación del inciso final de dicho precepto (regulador de la ley aplicable a las relaciones personales entre los cónyuges) sólo se llegaba por la remisión que a él hacía el art. 9.3 (sobre ley aplicable a sus relaciones patrimoniales) *en defecto o por insuficiencia de capitulaciones matrimoniales*, acontecía que el régimen económico resultante de la aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestionaba era un régimen *querido y determinado libremente por los cónyuges*; precisamente, a través de una *opción tácita* por el régimen legal subsidiario que resultara por fin aplicable. Consecuentemente, en la medida en que se trataba de una norma dispositiva, no existía imposición de un régimen económico determinado por la preferencia de la ley personal del marido, por lo que la norma no sería contraria al principio consagrado en el art. 14 de la Constitución. He aquí, sin embargo, la respuesta del Tribunal Constitucional: no existen “diferentes exigencias de adecuación constitucional según que la norma cuestionada tenga carácter dispositivo o imperativo. Al margen de que la posibilidad de que los particulares puedan desplazar la aplicación de la regulación dispositiva encuentra siempre determinados límites, en unas ocasiones generales y en otras acotados por la propia norma que establece tal posibilidad, no parece adecuado afirmar que no hacer uso del margen de autonomía reconocido en la norma implique una opción voluntaria de sometimiento a la regulación dispositivamente introducida en la norma, sino que la aplicación de la misma deriva del carácter vinculante del Derecho, por lo que las mismas exigencias de adecuación a la Constitución deberán entrar en juego”. Dicho de otro modo y trasladando su doctrina al antiguo art. 14.4 CC, una vez que la mujer casada decidiera no hacer uso de la opción prevista en la disposición transitoria de la Ley 11/1990 para determinar así su vecindad, la norma que estableciera esta última debería ajustarse a los preceptos constitucionales. En definitiva, lo sometido a juicio de constitucionalidad es el empleo de “la ley personal del marido como punto de conexión, resultando indiferente para exigir su adecuación a la Constitución que tal punto de conexión sea el primero establecido en la norma de conflicto o que, por el contrario, existan otros de preferen-

te aplicación en los que se reconozca a las partes cierto margen dispositivo. Todos los puntos de conexión, con independencia de si son establecidos en primer término o con carácter subsidiario, han de ajustarse a la Constitución.”

3.2. Las consecuencias de la inconstitucionalidad del antiguo artículo 14.4 CC en el supuesto de hecho de la sentencia

A la vista de lo expuesto, el comentarista no puede menos que suscribir los pronunciamientos de la STS 14-9-2009 referentes tanto a la derogación sobrevenida del anterior art. 14.4 CC como al sentido propio de la disposición transitoria de la Ley 11/1990, de 15 de octubre.

En cuanto al primero, porque, efectivamente, los mismos argumentos empleados por el Tribunal Constitucional en punto a la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 9.2 CC (STC 39/2002, de 14 de febrero) “se proyectan a la adquisición de la vecindad civil por parte de la mujer casada. La imposibilidad de que ésta adquiriera una vecindad distinta de la del marido o mantuviera la suya de origen a pesar del matrimonio constituía una discriminación por razón de sexo” que hacía ilusorias, al menos en este extremo, las normas de los arts. 14 y 32.2 de la Constitución [fundamento jurídico quinto, apartado A)]. Y en cuanto al segundo pronunciamiento, la coincidencia de pareceres se explica porque, de estimarse que las destinatarias de aquella disposición transitoria lo fueron las mujeres casadas entre el 29 de diciembre de 1978 y la Ley 11/1990, debería concluirse que en su seno “contenía una norma inconstitucional, por haber olvidado el legislador dicha derogación por incompatibilidad con el principio de igualdad entre los cónyuges”. Luego, ni iba dirigida a ellas –sino a las que, habiendo contraído matrimonio antes de aquella fecha, aún no habían recuperado la vecindad civil originaria cuando la Ley de 1990 entró en vigor–, ni regulaba “la única forma de recuperar la vecindad civil perdida por el matrimonio, puesto que seguían funcionando los distintos sistemas establecidos en el art. 14 CC, es decir, la de residencia de dos años, con declaración favorable y la de 10 años, sin declaración en contra, que a partir de la derogación por inconstitucionalidad sobrevenida del art. 14.4 CC, permitieron a las mujeres casadas adquirir una vecindad distinta de la de su marido, cerrando el ciclo la citada disposición transitoria cuando ello no hubiese ocurrido. De este modo, al haber quedado excluido por la norma constitucional el principio de unidad familiar, la mujer casada pudo adquirir, con independencia de su cónyuge una vecindad civil distinta de la que ostentaba su marido, cumpliendo los requisitos exigidos en el Código” (fundamento jurídico sexto).

No obstante el acuerdo con estos básicos postulados, resulta más arduo compartir la conclusión que, en manera algo mecánica, extrae de ellos la resolución para el caso concreto; a saber, que D.^a Emilia adquirió la vecindad civil catalana en 1988, esto es, diez años después de la entrada en vigor de la Consti-

tución a causa de su ininterrumpida residencia en Barcelona y por no haber efectuado en plazo una declaración en contra. No constituirían obstáculo alguno a esta consecuencia –sostiene la sentencia–, ni las manifestaciones que, acerca del disfrute de la vecindad civil navarra, hiciera la causante en sendos testamentos otorgados en 1986 y 1987, pues, en efecto, por aquellas fechas aún la ostentaba; ni la declaración que, de querer conservarla, hiciera ante el encargo del Registro Civil de Pamplona en febrero de 1996, pues, dado el carácter imperativo de las normas sobre vecindad civil y su no dependencia de la voluntad de los particulares, por entonces ya había perdido la condición obtenida a través del matrimonio; además, como la interesada no residía en dicha Comunidad Foral, semejante declaración nunca podría equivaler a la de adquisición prevista en el art. 14.5 CC [fundamento jurídico quinto, apartado C)].

La divergencia se explica por dos razones que, aun cuando quizás no sean técnicamente de todo punto rigurosas, sí resultan atendibles, y se hallan en el fondo de los motivos quinto y noveno del recurso:

a) Nótese que tanto el fallo de la Audiencia Provincial de Barcelona –en forma explícita– como el del Tribunal Supremo –de manera algo más velada– gravitan en torno al hecho probado de que la interesada adquirió la vecindad civil navarra al seguir la de su marido, y no, consecuentemente, por haber realizado ninguna declaración de voluntad favorable a tal adquisición [véanse el fundamento de derecho primero en la parte que reproduce la sentencia recurrida y el primer párrafo del apartado C) del quinto fundamento]. Se sugiere así que, si hubiera mediado esta última manifestación, la conclusión habría sido distinta, pues hubiera procedido la aplicación de la regla conforme a la cual la nueva vecindad alcanzada por declaración expresa ante el encargo del Registro no se pierde por residencia continuada en otro territorio [art. 65 de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957; STSJ de Cataluña 23-9-1999 (RJ 2000, 8037); y RRDGRN 13-5-1996 (RJ 1996, 5055) y 24-1-2005 (RJ 2005, 1955)]; la previsión la contiene también el art. 14.5 CC desde la reforma de 1974 y a ella apeló la STSJ de Navarra 3-3-1994 (RJ 1994, 2115) al resolver el pleito que suscitara la sucesión del esposo premuerto, D. Juan]. En definitiva, se indica de este modo que, si D.^a Emilia hubiese comparecido junto con su marido el 21 de noviembre de 1968 ante el Juez Municipal de Pamplona, no habría perdido la vecindad navarra por su prolongada residencia en la Ciudad Condal tras la entrada en vigor de la Constitución.

Empero ello envuelve una grave paradoja, pues, si la mujer casada, por aquel entonces, *estaba obligada* a someterse a la condición de su marido, ¿no es lo cierto que su concurrente declaración hubiera tenido un carácter simplemente *redundante*? Y si, a pesar de todo, se hubiese ponderado y tenido en cuenta –existía disposición a hacerlo–, ¿por qué no se tomó en consideración la (también probada) comparecencia que la causante efectuó, junto a su esposo, su hijo demandado y la mujer de éste, ante el Juzgado de Paz de Betelu el 8 de enero de 1965, en la que *sí* manifestó su deseo de adquirir la condición foral na-

varra? Repárese en que a ello no cabría responder que la razón estriba en que el marido no llegó a adquirir en ese instante la correspondiente vecindad, ya que idéntico relieve jurídico habría tenido de haberla reiterado tres años más tarde ante el encargado del Registro Civil de Pamplona.

b) De otro lado, es también jurídicamente factible plantearse la interrogante acerca de si la regla establecida en el antiguo art. 14.4 CC se constreñía, sin más, a traspasar a la mujer la ley personal del marido o si, yendo algo más lejos, esa comunicación incluía igualmente los singulares caracteres derivados de la forma de adquisición utilizada por el esposo, ya que, de afirmarse esto último (lo que parece lógico), la vecindad de D.^a Emilia también se regiría por lo dispuesto en el art. 65 de la Ley del Registro Civil (y, desde 1974, por el art. 14.5 CC). Luego la declaración, hecha por ella en el año 1996, de querer conservar la vecindad civil navarra debería reputarse, tal y como sostiene el Tribunal Supremo, ineficaz, mas por un motivo diverso: por razón de su superfluidad.

4. Bibliografía

- ARECHEDERRA ARANZADI, L., “Comentario al artículo 16”, en *Comentarios a las reformas del Código civil (desde la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, a la Ley 30/1991, de 20 de diciembre)*, coordinados por Rodrigo Bercovitz, Madrid, 1993, pp. 526 y ss.
- ARRIOLA ARANA, J. M., “Vecindad civil y nulidad del testamento”, *Revista Jurídica del Notariado*, enero-marzo 1995, pp. 9 y ss.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “Comentario al artículo 14”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel Albaladejo, t. I, Madrid, 1978, pp. 478 y ss.
- “Comentario al artículo 14”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart, t. I, vol. 2º, Madrid, 2.ª ed., 1995, pp. 1.201 y ss.
- BORRÁS RODRÍGUEZ, A., *Calificación, reenvío y orden público en el Derecho interregional español*, Barcelona, 1984.
- CAFFARENA LAPORTA, J., “Comentario al apartado 4 del artículo 6”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart, t. I, vol. 1º, Madrid, 2.ª ed., 1992, pp. 842 y ss.
- CALVO CARAVACA, A. L., “Comentario al apartado 4 del artículo 12”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart, t. I, vol. 2º, Madrid, 2.ª ed., 1995, pp. 927 y ss.
- DE CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho civil de España*, t. I, Madrid, 1949 (reed. facsímil, Madrid, 1984).
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Comentario a la disposición transitoria de la Ley 11/1990, de 15 de octubre”, en *Comentarios a las reformas del Código civil (desde la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, a la Ley 30/1991, de 20 de diciembre)*, coordinados por Rodrigo Bercovitz, Madrid, 1993, pp. 624 y ss.

- DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Comentario a los artículos 14 a 16”, en *Comentarios al Código civil*, coordinados por Joaquín Rams, t. I, Barcelona, 2000, pp. 387 y ss.
- DURÁN RIVACOBA, R., *El nuevo régimen de la vecindad civil y los conflictos interregionales*, Madrid, 1992.
- “Igualdad jurídica, orden público y fraude de ley en los conflictos interregionales”, *Poder Judicial*, n.º 35, 1994, pp. 67 y ss.
- *Derecho interregional*, Madrid, 1996.
- FERNÁNDEZ DOMINGO, J. I., “¿Es posible la adquisición de la vecindad civil en fraude de ley? Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1994”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. III, 2003, pp. 293 y ss.
- GIL RODRÍGUEZ, J., *Manual de Derecho civil*, t. I: *Introducción y derecho de la persona*, Madrid, 3ª ed., 2001.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., y FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “Comentario al apartado 3 del artículo 12”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart, t. I, vol. 2º, Madrid, 2.ª ed., 1995, pp. 894 y ss.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., y DELGADO ECHEVERRÍA, J., *Elementos de Derecho civil*, t. I, vol. 1º, Madrid, 4ª ed., 2006.
- MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, M.ª D., *El fraude de ley en la jurisprudencia*, Cizur Menor, 2003.
- PASTOR RIDRUEJO, J. A., “El fraude de la ley en Derecho interregional español”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1966, pp. 41 y ss.
- PUIG BRUTAU, J., *Introducción al Derecho civil*, Barcelona, 1981.
- TORRES GARCÍA, T. F., “Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1994”, *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, n.º 35, 1994, pp. 789 y ss.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “Negocios en fraude de ley, simulados, fiduciarios e indirectos”, *Revista Jurídica del Notariado*, abril-junio 1995, pp. 199 y ss.
- ZABALO ESCUDERO, M.ª E., “El fraude de ley en el Derecho interregional. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1994”, *Poder Judicial*, n.º 36, 1994, pp. 397 y ss.
- “Comentario al apartado 1 del artículo 16”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart, t. I, vol. 2º, Madrid, 2.ª ed., 1995, pp. 1.259 y ss.